

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de mercados, centrales de abasto y
del comercio que se ejerce en la vía pública del
Municipio de Tehuacán, Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/jun/1999	Se aprueba el Reglamento de mercados, centrales de abasto y del comercio que se ejerce en la vía pública del Municipio de Tehuacán, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA..... 4

 CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 4

 Artículo 1..... 4

 Artículo 2..... 4

 Artículo 3..... 4

 Artículo 4..... 4

 Artículo 5..... 5

 CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS..... 5

 Artículo 6..... 5

 Artículo 7..... 5

 Artículo 8..... 6

 Artículo 9..... 6

 Artículo 10..... 7

 Artículo 11..... 7

 Artículo 12..... 7

 Artículo 13..... 8

 Artículo 14..... 8

 Artículo 15..... 8

 Artículo 16..... 8

 CAPÍTULO TERCERO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES 9

 Artículo 17..... 9

 Artículo 18..... 9

 Artículo 19..... 9

 Artículo 20..... 9

 Artículo 21..... 10

 Artículo 22..... 10

 Artículo 23..... 10

 Artículo 24..... 10

 Artículo 25..... 10

 Artículo 26..... 10

 Artículo 27..... 11

 Artículo 28..... 11

 Artículo 29..... 11

 Artículo 30..... 11

 Artículo 31..... 11

 Artículo 32..... 12

 Artículo 33..... 12

 Artículo 34..... 13

 Artículo 35..... 13

 Artículo 36..... 13

 Artículo 37..... 14

 CAPÍTULO CUARTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES..... 15

 Artículo 38..... 15

 Artículo 39..... 15

 Artículo 40..... 15

 Artículo 41..... 16

 Artículo 42..... 16

 Artículo 43..... 16

 Artículo 44..... 16

 Artículo 45..... 17

 Artículo 46..... 17

 Artículo 47..... 18

Reglamento de mercados, centrales de abasto y del comercio que se ejerce en la vía pública del Municipio de Tehuacán, Puebla

Artículo 48.....	18
Artículo 49.....	18
Artículo 50.....	18
Artículo 51.....	19
Artículo 52.....	19
Artículo 53.....	19
Artículo 54.....	19
Artículo 55.....	19
Artículo 56.....	20
Artículo 57.....	20
Artículo 58.....	20
Artículo 59.....	20
Artículo 60.....	21
Artículo 61.....	21
CAPÍTULO QUINTO DEL COMERCIO EN TIANGUIS	21
Artículo 62.....	21
Artículo 63.....	21
Artículo 64.....	22
Artículo 65.....	22
Artículo 66.....	22
Artículo 67.....	22
Artículo 68.....	23
Artículo 69.....	23
Artículo 70.....	23
Artículo 71.....	24
Artículo 72.....	24
Artículo 73.....	24
Artículo 74.....	24
Artículo 75.....	25
CAPÍTULO SEXTO CENTRALES DE ABASTO	25
Artículo 76.....	25
Artículo 77.....	25
Artículo 78.....	25
Artículo 79.....	26
Artículo 80.....	26
Artículo 81.....	26
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES	26
Artículo 82.....	26
Artículo 83.....	26
Artículo 84.....	26
Artículo 85.....	27
Artículo 86.....	27
Artículo 87.....	27
Artículo 88.....	27
Artículo 89.....	28
Artículo 90.....	28
Artículo 91.....	28
Artículo 92.....	28
Artículo 93.....	28
Artículo 94.....	29
TRANSITORIOS	29

**REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y DEL
COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE TEHUACÁN, PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto, regular el funcionamiento de las actividades relativas a la prestación y administración del servicio público de mercados, centrales de abasto y del comercio que se ejerce en la vía pública del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla.

Artículo 2

Son Autoridades para los fines de aplicación de lo establecido por el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Fomento Comercial;
- IV. Los Administradores de cada mercado municipal en los términos de su asignación, y
- V. Los servidores públicos a quienes en forma expresa se les deleguen funciones por las Autoridades señaladas anteriormente.

Artículo 3

Cualquier persona que ejerza el comercio y que realice actividades mercantiles dentro de un mercado o central de abasto; en un tianguis o en calles, plazas, parques, portales y lotes baldíos, a través de puestos, carpas, mesas y combinaciones diversas, en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los demás ordenamientos en materia de control ambiental, seguridad e higiene.

Artículo 4

Los actos de comercio lícitos, que realicen las personas a las que se refiere el artículo anterior, constituyen el ejercicio de una actividad reconocida por la Constitución y por ello, sus uniones y cualquier forma de asociación constituida legalmente que tengan por objeto la defensa, representación o consecución de sus intereses legítimos, será reconocida por la Autoridad Municipal

Artículo 5

Para fines de registro y de implementación de las relaciones entre comerciantes y la Autoridad Municipal, las uniones o asociaciones de que habla el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección de Fomento Comercial del Ayuntamiento, copia certificada de los documentos que acrediten su constitución, representación y demás elementos de su personalidad jurídica, mediante el formato que al efecto ésta expida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 6

Para ejercer el comercio en los espacios consignados en el artículo 3 de este Reglamento, además de la capacidad legal para realizarlo, se requiere de permisos que expida la Dirección de Fomento Comercial, y en su caso, de Licencias que expida el Ayuntamiento para aquellas actividades que requieren de control especial en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 7

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I Licencia. La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para la realización de actividades que correspondan a un giro determinado, en un lugar específico, cuyo funcionamiento se establece por tiempo indefinido y sujeto a control especial por la Autoridad Municipal, debido a su impacto sanitario, ambiental, de seguridad pública, u otro que requiere de una vigilancia continua en beneficio de la colectividad. Lo anterior atendiendo las normas que fija el presente Reglamento y llenando los requisitos que determina para su operatividad.

Para la aplicación del presente Reglamento, las actividades sujetas a control especial son:

- a) El expendio o consumo de alimentos naturales y procesados, como son fondas, marisquerías, loncherías, cremerías y en general las actividades similares a éstas.
- b) El expendio o distribución de carnes para consumo humano, tales como carnicerías, pollerías, salchichonerías, y venta de pescados y mariscos.
- c) Las demás, que mediante disposiciones de carácter administrativo se establezcan, basándose en el criterio de garantizar la sanidad y seguridad en beneficio de los consumidores, y

II. Permiso. La autorización temporal o eventual emitida por la Autoridad Municipal para el funcionamiento de un giro o actividad mercantil en un lugar específico que no requiere control especial de la municipalidad, entendiéndose por temporal la permanencia definida, del giro que corresponda, y por eventual la autorización que se otorgue por día o por evento.

Artículo 8

El interesado o representante legal, al solicitar un permiso o licencia para operar un giro, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. En el caso de licencias, el interesado deberá presentar al Departamento de Padrón y Licencias de la Municipalidad, el formato de solicitud autorizado por el Ayuntamiento debidamente requisitado y complementado con la documentación de soporte e información requerida en el mismo, que será verificada por la Autoridad mediante el personal e inspectores que correspondan;

II. En el caso de permisos temporales y eventuales, el interesado seguirá los trámites indicados en la fracción anterior, y la resolución será signada por la Dirección de Fomento Comercial;

III. La Autoridad Municipal, por conducto del Departamento de Padrón y Licencias del Ayuntamiento, requerirá al solicitante o a su representante legal, la presentación de documentos expedidos por otras Autoridades que rijan en materia de giro, seguridad, salubridad, ecología o uso de suelo;

IV. En todo caso, el formato de solicitud, deberá contener entre otros datos:

a) Nombre, denominación o razón social del interesado.

b) Domicilio particular y el correspondiente fiscal del contribuyente.

c) Tipo de solicitud, sea ésta de licencia o permiso temporal o eventual.

d) Giro o actividad a realizar.

e) El término o tiempo de permanencia en el espacio para lo cual se solicita autorización.

f) Características, ubicación y dimensiones del espacio solicitado, y

V. El solicitante, declarará bajo protesta de decir verdad, que los datos que se establecen en las fracciones anteriores son ciertos y se sujetará a las normas que rijan el funcionamiento del giro que corresponda, de conformidad con el presente ordenamiento.

Artículo 9

La Autoridad Municipal, dispondrá de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de licencia o permiso debidamente requisitados para su correspondiente

verificación, y podrá recabar de terceros la información que a su juicio estime pertinente.

La Autoridad Municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que la Autoridad Municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso debidamente requisitados y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso correspondiente, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 11

A las solicitudes incompletas de licencias o permisos que se reciban no se les dará trámite, debiendo la Autoridad Municipal notificar al interesado sobre los requisitos incumplidos o información omitida, otorgándose la oportunidad de completar la solicitud, misma que no se tendrá por presentada en tanto no se subsane las irregularidades de que adolezca.

Artículo 12

Las licencias y permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere este Reglamento, serán otorgadas en consideración, a título personal y a nombre de quien haya solicitado la expedición del documento respectivo, por lo que dichas licencias o permisos se encontrarán fuera del comercio, con el carácter de intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellos no podrá aprovecharse ninguna persona física o moral, con excepción a lo señalado en el artículo 30 del presente Reglamento .

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo.

La Autoridad Municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados, a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios o titulares se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

Artículo 13

Sólo se otorgará una licencia o permiso por persona y serán vigentes siempre que se observe lo siguiente:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los cuales se otorgó;
- II. En su caso, el establecimiento, puesto o local para el que se otorguen, no permanezca cerrado, o la realización de los actos autorizados, incluyendo el pago de las cuotas correspondientes no permanezcan suspendidos por más de sesenta días naturales, sin causa justificada;
- III. En el caso de los permisos otorgados por evento, los pagos correspondientes por derecho de uso de piso, deberán cubrirse anticipadamente para poder gozar del mismo, y
- IV. En materia de refrendo, se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 14

El titular de la autorización específica para la realización de las actividades consignadas en este ordenamiento, deberá fijar y mantener en lugar visible de su puesto o establecimiento, el original de la licencia o permiso municipal, expedido por la Autoridad correspondiente.

Artículo 15

Tanto las licencias expedidas, como los permisos otorgados por la Administración Municipal, serán objeto de refrendo en el mes de febrero de cada año, mediante el formato que para el efecto expida la Autoridad Municipal. Cualquier cambio en el giro, ubicación, domicilio o propietario requerirá de nueva licencia o permiso que será tramitado en los términos del presente Reglamento.

Artículo 16

Para la aplicación del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Fonda. El establecimiento en el que se realice la transformación y expendio de alimentos para su consumo, generalmente dentro de éste;
- II. Carnicería. El establecimiento destinado a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado ovino, bovino, porcino, caprino, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano, por las Autoridades Sanitarias;
- III. Salchichonería. El establecimiento destinado a la venta de carnes frías procedentes de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos;

IV. Cremería. El negocio dedicado a la venta de productos derivados de la leche;

V. Pollería. El establecimiento en el que se realice la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;

VI. Expendio de pescados y mariscos. El establecimiento dedicado a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos, y

VII. Marisquería. El establecimiento cuya actividad principal es la preparación de las diversas especies comerciales de pescados y mariscos para su consumo, generalmente dentro del mismo establecimiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 17

Los mercados municipales y su actividad, constituyen uno de los servicios públicos que el Ayuntamiento tiene a su cargo; y se definen como los inmuebles que siendo o no propiedad municipal, concurren consumidores, comerciantes y prestadores de servicios, en libre competencia para la realización de actividades de abastecimiento y comercialización de artículos de primera necesidad, preferentemente agrícolas y de consumo generalizado.

Artículo 18

Cuando este servicio público sea administrado por particulares, éstos se regirán en los términos de la concesión que para tal efecto el Ayuntamiento otorgue, así como por lo previsto en este Reglamento.

Artículo 19

Los mercados municipales, además de los espacios edificados como locales y puestos distribuidos en función de su operatividad, incluyen las instalaciones que tengan relación directa e inmediata con los mismos, tales como sanitarios, áreas comunes y espacios destinados al acopio de basura y desperdicios que se generen.

Artículo 20

Por local debe entenderse, cada uno de los espacios cerrados edificados en que se dividen los mercados, ubicados tanto en el interior como en el exterior del inmueble, destinados a la realización de actividades de comercialización y/o de prestación de servicios.

Artículo 21

Por puesto debe entenderse, las plataformas, mesas, o cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para la realización de actividades mercantiles y que no reúna la calidad de local.

Artículo 22

A los comerciantes o prestadores de servicios que utilicen los espacios consignados en los artículos 20 y 21 de este Reglamento, se les considera como locatarios del mercado.

Artículo 23

El Ayuntamiento está facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los particulares, a fin de concederles el uso de locales y puestos de que disponen los mercados municipales. En todo caso el locatario estará obligado a cumplir y observar las disposiciones de este Reglamento, así como realizar oportunamente los pagos que conforme a las leyes hacendarias le correspondan.

Artículo 24

Obtenida la licencia o permiso que les permita ejercer las actividades consignadas para tal efecto, los locatarios deberán contar con la tarjeta de identificación expedida por la Dirección de Fomento Comercial, en la que consten, el nombre del mercado, el nombre del locatario, el número de puesto o local, y el giro comercial que la municipalidad haya autorizado.

Artículo 25

En cada ocasión que la Autoridad Municipal lo requiera, el locatario mostrará al funcionario o servidor público autorizado, la tarjeta de identificación de que habla el artículo anterior, así como la documentación que corresponda a su puesto o local incluyendo la licencia o permiso actualizados, cualquier contravención a lo dispuesto por este artículo será motivo de sanción.

Artículo 26

El Ayuntamiento, en coordinación con las Autoridades de Comercio, vigilarán que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, en cuanto a pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en su control en beneficio de las clases populares y de la ciudadanía en general.

Artículo 27

Los locatarios de mercados municipales acatarán y los administradores de los mismos, cumplirán y harán cumplir las disposiciones de higiene contenidas en los ordenamientos de salud y las correspondientes al Reglamento Municipal de Protección Ambiental.

Artículo 28

Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la licencia o permiso municipal, de giros cuya instalación o funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o de control ambiental.

Artículo 29

El contrato de arrendamiento en los mercados municipales, se celebrará por escrito, y será renovado anualmente en el mes de enero de cada año, sin que la vigencia de los mismos excedan al del periodo constitucional de la Administración Municipal en turno, en la inteligencia de que podrá darse por concluido a petición expresa del locatario presentada a la Dirección de Fomento Comercial, con un mes de antelación a la fecha en que se entregue totalmente desocupado el local arrendado.

El Ayuntamiento podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos prohibidos u otros que establezca este Reglamento como causal de rescisión, o por violación a ordenamientos municipales que la amerite, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.

Artículo 30

Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero, del local o puesto de un mercado municipal sin la autorización de la Dirección correspondiente. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la Licencia o Permiso del giro que en el mismo se explote.

Artículo 31

La Autoridad Municipal podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro, así como los permisos autorizados dentro de los mercados municipales, por dejar de prestarse el servicio en cuestión por más de

sesenta días naturales sin causa justificada, o por dejar de pagar sus rentas o cuotas por el mismo plazo.

La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por la Dirección de Fomento Comercial, pudiendo el particular interesado solicitar por escrito una suspensión temporal de actividades, en la que manifestará las razones o causas justificadas que le obligan a dejar de prestar el servicio en un lapso que no podrá exceder de noventa días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento o cuota correspondiente por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de la licencia o permiso, se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado, ante el Director de Fomento Comercial y será decretada por el Ayuntamiento Municipal en el caso de licencias y por el Director de Fomento Comercial en el caso de permisos.

Artículo 32

Se prohíbe expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos o sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales, podrá expenderse todo tipo de mercancías.

La violación flagrante a estas disposiciones, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y a la cancelación de la licencia o permiso respectivo observándose el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo anterior, sin perjuicio de decretarse la clausura inmediata del local o puesto por la Dirección de Fomento Comercial.

Artículo 33

Cuando se tenga conocimiento que en los locales o puestos de un mercado municipal existen mercancías, sustancias u otros elementos que por su naturaleza puedan descomponerse, sean peligrosas, prohibidas, o presenten riesgos de seguridad, contaminación, u otros, los administradores de los mercados darán aviso a las Autoridades competentes a fin de que éstas determinen lo que a su criterio corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que se proceda en lo conducente a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 34

Queda estrictamente prohibido el aumento que haga el locatario de las dimensiones originalmente autorizadas de los locales y puestos de los mercados municipales.

La violación a este precepto será motivo de sanción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura del local o retiro del puesto, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 35

De efectuarse obras de servicio público, serán removidos los puestos o locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la administración del mercado el lugar donde deberán trasladarse, en estos casos se comunicará a los comerciantes con quince días de anticipación el inicio de las obras. Terminadas éstas, se reinstalarán en el sitio que ocupaban y de no ser posible, se les asignará un nuevo lugar.

Artículo 36

Los locatarios de los mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales o puestos para los fines exclusivos para los cuales fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia o permiso municipal, quedando estrictamente prohibida su utilización como habitación;
- II. Guardar el mayor orden, preservando la moral y buenas costumbres, tratando con respeto tanto al público consumidor como a sus compañeros locatarios, así como abstenerse de consumir bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, dentro de los mercados;
- III. Conservar la limpieza e higiene de su puesto o local, colaborando en el aseo de las áreas comunes;
- IV. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura, de manera que pueda separarse la orgánica de la in orgánica y cooperar con las campañas de protección ambiental que implemente la Autoridad Municipal;
- V. Fumigar, en coordinación con la administración de los mercados, su puesto o local por lo menos tres veces al año, empleando fumigantes autorizados por las Autoridades de Salud;
- VI. Mantener un orden en la exhibición de sus productos o artículos que expendan, evitando invadir espacios no autorizados por la Dirección de Fomento Comercial. El locatario que rebese su calidad de pequeño comerciante y no le sea suficiente el puesto o local que ocupe, deberá procurar el uso de un local apropiado fuera de las instalaciones del mercado, a fin de preservar la armonía del mismo;

VII. Observar las disposiciones administrativas que al efecto emita la Dirección de Fomento Comercial a través de sus administradores para el caso de utilización de anuncios, ya para la identificación de un puesto o local o para la publicación de mercancías;

VIII. Observar las disposiciones administrativas que para el mejor manejo interno de los mercados municipales, establezca la Autoridad Municipal;

IX. Conservar en su puesto o local, los documentos mediante los cuales acredite ser el titular de la autorización municipal para su uso y estar al corriente en el pago de las rentas mensuales;

X. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, de acuerdo a las instrucciones y recomendaciones de la Dirección de Protección Civil Municipal;

XI. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local, y de efectuar reformas o adaptaciones a los puestos que ocupen en el mercado, logrando la preservación de las construcciones permanentes, la armonía arquitectónica de las edificaciones y el libre tránsito de los usuarios de los mercados, sin la autorización de la Dirección de Fomento Comercial y la autorización del proyecto de obras públicas;

XII. Obtener de la administración del mercado, autorización para el uso de aparatos electrónicos de sonido como: Radios, T. V., etc., evitando causar molestias a terceros, observándose los límites reglamentarios de sonido permitidos, y

XIII. Cumplir con las demás disposiciones que se desprenden del presente Reglamento y las que en su caso expidan las Autoridades Municipales.

El incumplimiento de dichas disposiciones será motivo de sanción, sin perjuicio de la revocación del permiso o licencia, según la gravedad o la repetición de la falta, ajuicio de la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 37

Todos los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en los mercados municipales se sujetarán a los siguientes horarios:

Mercado	Domingo a Viernes	Sábado
16 de Marzo de 1660	de 7:00 a 21:00 Hrs.	de 7:00 a 22:00 Hrs.
La Purísima	de 7:00 a 20:30 Hrs.	de 6:00 a 22:00 Hrs.

La Dirección de Fomento Comercial, podrá ampliar los horarios establecidos. El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo será motivo de sanción.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

Artículo 38

El comercio a que se refiere este capítulo, es aquél que previa la autorización de la Autoridad Municipal se realiza en calles, plazas, parques, lotes baldíos, lugares públicos, a través de carpas, mesas, y combinaciones diversas al aire libre o en sitios abiertos, y en general el que se realice en las áreas consignadas en el artículo 3 de este Reglamento exceptuando las correspondientes a las de mercados, tianguis y centrales de abasto.

Artículo 39

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Comercio ambulante. El que se realiza por personas que transitando por la vía o sitios públicos, transportan sus mercancías en forma manual, en automotores o carros de mano, expendiendo las mismas directamente al público en general.

No se incluyen en esta fracción los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia para realizar esas actividades;

II. Comercio en puesto semifijo. La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación de cualquier tipo de estructura, remolque, vehículo u otro bien mueble, no anclados al suelo ni adheridos a construcción alguna; debiendo retirarse tales instalaciones al concluir sus actividades diarias o eventuales;

III. Comercio en puesto fijo. La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos, en un lugar, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción con el carácter de permanente. Para su ejercicio se requerirá de la gestión de un permiso o licencia que será tramitado por el interesado en términos del artículo 8 de este Reglamento, y

IV. Prestadores ambulantes de servicios. Aquéllos que ofrecen un servicio autorizado producto de su esfuerzo, ingenio o creatividad, deambulando en la vía pública.

Artículo 40

Las actividades definidas en el artículo que precede, requerirán para su ejercicio, de licencias o permisos que se gestionarán en términos del artículo 8 de este Reglamento.

La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía pública a los prestadores ambulantes de servicio, a comerciantes ambulantes, a los de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, cuando no cuenten con la licencia o permiso para realizar su actividad, o bien cuando infrinjan disposiciones legales aplicables.

La misma determinación procederá cuando los puestos o instalaciones utilizadas, no ofrezcan seguridad, originen conflictos de vialidad, afecten los intereses de la comunidad o representen problemas de higiene o de contaminación de ruido o visual.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en este Reglamento. En su caso, las mercancías o elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que resulten.

Artículo 41

La Autoridad Municipal, tendrá en todo tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública, y que utilicen como combustible gas LP o natural. Así mismo, podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo, para la instalación de comercio semifijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentra instalada una planta gasera, gasolineras, así como otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 42

Los comerciantes que realicen las actividades referidas en este capítulo liquidarán sus cuotas en la Tesorería Municipal de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

Artículo 43

Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública, la Dirección de Fomento Comercial integrará un padrón de todos los comerciantes, en el que se incluyan los nombres de éstos y las claves de zonificación municipal.

Artículo 44

Este Reglamento define como:

I. Zona. Los cuadrantes y espacios geográficos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del presente ordenamiento;

II. Territorio. El área en la cual el comerciante ambulante, por autorización expresa de la Autoridad Municipal, podrá ejercer su actividad mercantil, y

III. Ubicación. El espacio o punto geográfico específicos que autorice la municipalidad, para la realización de actividades mercantiles en instalaciones fijas o semifijas.

Artículo 45

El Ayuntamiento para una mejor distribución en la prestación de actividades comerciales y de servicios en el Municipio, zonifica su territorio en las siguientes:

ZONA A. El cuadrante comprendido dentro e inclusive de las siguientes calles:

Al Oriente	7 Norte Sur
Al Poniente	6 Norte Sur
Al Norte	6 Oriente Poniente
Al Sur	7 Oriente Poniente

ZONA B. Centros hospitalarios, zonas deportivas, centros educativos, periferias de plazas comerciales, y demás que en su caso determine el Ayuntamiento Municipal.

ZONA C. Resto del Municipio.

En todo tiempo, el Ayuntamiento tendrá la facultad de restringir o vedar la actividad comercial o de servicios en estas zonas cuando el interés colectivo lo requiera.

Artículo 46

Los comerciantes y prestadores de servicios en puestos semifijos y ambulantes, además de contar con la autorización correspondiente, sólo podrán ejercer su actividad en la vía pública, si cumplen con las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar permanentemente a la vista del consumidor y de la Autoridad Municipal, la credencial vigente expedida por la municipalidad que acredite la autorización personalizada para ejercer sus actividades en la vía pública;

II. Estar inscritos como tales en el Padrón del Municipio de Tehuacán;

III. Realizar su actividad mercantil en la zona, territorio, ubicación, días y horarios establecidos en sus autorizaciones correspondientes, y

IV. Respetar las dimensiones autorizadas para cada puesto o instalación en la vía pública, observándose lo dispuesto en el artículo 34 de este ordenamiento.

Artículo 47

Los comerciantes y prestadores de servicios en puestos semifijos y ambulantes referidos en el artículo anterior, observarán además del cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos municipales aplicables, el de llevar para su venta sólo mercancía en los términos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 39 de este Reglamento, no permitiéndoseles la instalación de depósitos, bodegas o almacenes en la vía pública.

Artículo 48

Los permisos temporales o eventuales que expida la Dirección de Fomento Comercial para el ejercicio del comercio en la vía pública, ya sea en puestos fijos, semifijos o comercio ambulante, durarán sólo por el periodo de tiempo y en los horarios, zonas, territorios y ubicación que en los mismos se especifiquen. De ninguna forma causarán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento, en los casos de refrendo y en razón del programa de regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio.

Artículo 49

Los permisos a que hace referencia el artículo que precede contendrán además del nombre del comerciante, la actividad mercantil autorizada, el lugar, ubicación, territorio y zona para ejercerla, el número de días de vigencia y los demás datos que determine la Dirección de Fomento Comercial.

Artículo 50

Los giros permitidos para vendedores semifijos son los siguientes:

- Nieves y paletas.
- Camotes y plátanos, elotes, esquites y chileatole; y/o cualquier tipo de antojito típico.
- Jugos y cocteles de fruta. Lo que se conoce tradicionalmente como hot dogs, hot cakes, tortas o tacos.
- Golosinas en general. Flores en caseta que se puedan complementar con golosinas y regalos.
- Muéganos.
- Periódicos y revistas con caseta que se puedan complementar con golosinas y tabaquería.
- Artículos de fantasía.
- Mercados sobre ruedas (todos los giros permitidos).
- Juegos mecánicos.
- Juegos de feria.

Artículo 51

Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios son los siguientes:

- Aseadores de calzado.
- Cantantes y músicos.
- Mimos y payasos.
- Lava coches y cuidadores de coches.
- Fotógrafos.
- Estibadores y diableros.

Artículo 52

Podrán ampliarse los giros permitidos en puestos semifijos así como los correspondientes a prestadores ambulantes de servicios, sólo mediante acuerdo que al efecto determine el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 53

Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio, deberán observar lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones administrativas emanadas de la Autoridad Municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerce el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas. La violación a estas disposiciones traerán aparejada la clausura o retiro del comercio del que se trate, independientemente de la sanción que corresponda.

Artículo 54

El horario permitido para ejercer las actividades mercantiles, en puestos semifijos y ambulantes de acuerdo a la zonificación es el siguiente:

TURNO	ZONA A	ZONAB	ZONA C
Matutino	6:00 A 11:30	6:00 A 12:30	6:00 A 13:30
Vespertino	18:00 A 22:00	16:00 A 22:00	16:00 A 21:00
Mixto	10:00 A 20:00	8:00 A 21 :00	8:00 A 21:00

En los casos especiales la Autoridad especificará el horario permitido.

Artículo 55

Las instalaciones de puestos fijos, quedan sujetos a los ordenamientos estatuidos para los locales establecidos en los

mercados municipales y a lo señalado en el presente capítulo en relación a los comercios que ejerzan en la vía pública.

Artículo 56

Los puesto fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos, deberán de construirse acatando las disposiciones de las Direcciones de Fomento Comercial y Desarrollo Urbano, con el fin de no afectar la vialidad y el tránsito de personas o cosas y evitar la contaminación cualquiera que ésta sea, incluyendo la visual; procurando que por ningún motivo se atente contra el orden y el interés colectivo. Las medidas del puesto no excederán de un metro veinte centímetros de ancho y de dos metros cincuenta centímetros de largo, debiendo instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas, sin obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas.

Artículo 57

Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la Autoridad Municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad. Queda estrictamente prohibida la instalación de puestos fijos en el área correspondiente a la Zona A, definida en este Reglamento y sobre el arroyo vehicular en cualquier zona.

Artículo 58

Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y sarapes, en su construcción, y cualquier otro material que afecte la imagen urbana.

Artículo 59

Los puesto semifijos serán autorizados para su funcionamiento, por la Dirección de Fomento Comercial, en zonas y áreas que no causen los efectos señalados en el artículo 56 de este Reglamento. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de treinta metros de entradas a escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, templos, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas, carreteras y similares. Se observará lo dispuesto en el artículo 57 en materia de prohibición en la instalación de estos puestos en la zona indicada.

Artículo 60

Los puestos de comercio semifijos que expendan productos alimenticios, contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajen, expedida por la Dirección de Control Sanitario del Ayuntamiento Municipal. La inobservancia de este precepto será motivo de sanción y en caso de reincidencia, de clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública;

Artículo 61

Tratándose de permisos para la instalación y explotación de juegos mecánicos que expida la Dirección de Fomento Comercial, aquéllos establecerán el número de juegos, distracciones o aparatos autorizados para funcionar, quedando obligado el responsable o propietario a retirarlos del sitio en que se instalen precisamente el día que venza el término del permiso que para el efecto fue concedido. El costo del permiso se calculará conforme a lo previsto por la Ley de Ingresos en vigor el cual será enterado a la Tesorería Municipal previamente a la instalación de dichos juegos mecánicos.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el solicitante acreditará el contar con planta de energía eléctrica, o bien, con el contrato expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el uso de energía, que garantice el funcionamiento de los juegos y comprometerse a observar el cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. El incumplimiento de las mismas será motivo de sanción.

CAPÍTULO QUINTO DEL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 62

Para los efectos de este Reglamento se entenderá como tianguis, el comercio informal que se instala en lugares abiertos, en vías o espacios públicos autorizados en forma temporal y periódica, donde concertadamente se reúne un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos, preponderantemente de consumo básico, con excepción de los que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna ley, reglamento o disposición administrativa.

Artículo 63

Para ejercer el comercio dentro de la zona de tianguis, se requiere del permiso y de la tarjeta de identificación correspondiente, misma que deberá portar en forma visible, cumplir oportunamente con el pago de

sus cuotas así como de las disposiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 64

El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado por la Dirección de Fomento Comercial, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de hileras que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. Los días de funcionamiento;
- IV. Un croquis en el que se establezca con precisión, si el tianguis cuenta o no con accesos laterales y su extensión;
- V. El número de comerciantes que usualmente lo conforman, mismo que será actualizado cada tres meses a fin de determinar su crecimiento o disminución, y
- VI. La información conformada por datos y registros que a criterio de la Dirección de Fomento Comercial sea necesaria para el óptimo control y funcionamiento de la zona de tianguis.

Artículo 65

Todos los tianguis sin excepción, deberán de observar en su instalación, las disposiciones y directrices que determine la Dirección de Fomento Comercial, evitando la obstrucción de la vialidad en bocacalles, procurando el libre tránsito de personas y cosas. Invariablemente será respetado el siguiente horario de funcionamiento:

Denominación	Horario
Área de tianguis anexo al mercado la Purísima.	de 6:00 a 21 :00 Hrs.
Tianguis de ropa Xochipilli	de 7:00 a 15:00 Hrs.

Artículo 66

Los puestos que se instalen en tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 67

El pago de piso se realizará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos en vigor y su cobro se realizará a través del personal asignado por la Dirección de Fomento Comercial, el que expedirá los

comprobantes oficiales de pagos respectivos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores del Ayuntamiento cada vez que éstos les sean requeridos.

Artículo 68

Los tianguis operarán con una administración interna, integrada por cinco comerciantes del mismo, que garantice los recursos necesarios para cubrir los gastos por concepto de limpia, seguridad pública y control de tránsito peatonal y de vehículos.

Artículo 69

Queda estrictamente prohibido a los tianguistas:

- I. Invasión de áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas;
- II. Exponer o consumir todo tipo de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, así como la venta de explosivos, navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la de cualquier tipo de material pornográfico;
- III. Tener más de un lugar en el tianguis en que labora;
- IV. Vender o rentar los lugares del mismo tianguis siendo éstos eminentemente intransferibles por ningún título;
- V. Permanecer en el área de tianguis después del horario permitido, excepto cuando le sea otorgada por la Dirección de Fomento Comercial una ampliación del mismo;
- VI. Abandonar después del horario establecido para el tianguis basura, cajas, tablas, mercancía o cualquier otro objeto en el área de funcionamiento del mismo, y
- VII. El uso de bocinas, altavoces o cualquier otro aparato de sonido generador de ruido, estará sujeto a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 36 de este Reglamento.

La inobservancia a estos preceptos serán motivo de sanción y la reincidencia motivo de revocación del permiso.

Artículo 70

En el caso de que el tianguista deje de operar y ejercer su actividad sin causa justificada en el lugar o espacio que le fue asignado, o deje de cubrir sus cuotas por un plazo que corresponda a tres días consecutivos de tianguis, la Dirección de Fomento Comercial podrá cancelar el permiso correspondiente y disponer del espacio en cuestión.

La calificación de que exista causa justificada para dejar de operar y ejercer su actividad, será valorada invariablemente por la Dirección de Fomento Comercial, pudiendo el particular interesado solicitar por escrito una suspensión temporal de actividades, en las que

manifestará las razones o causas justificadas que le obligan a dejar de operar en un lapso que no podrá exceder de cuatro días consecutivos de tianguis, con la obligación de seguir pagando la cuota que por uso de piso le corresponda por el tiempo de suspensión.

Artículo 71

Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento estrictamente apegado a la moral y buenas costumbres, así como guardar el debido respeto al público usuario y vecinos del lugar.

Artículo 72

Cada puesto que se establezca en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente, ni del espacio autorizado previamente para cada comerciante en particular, deberá de estar ubicado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de puestos no menor de dos metros.

Artículo 73

Es obligación de los comerciantes de tianguis, el preservar el aseo del sitio en que se instalen, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que trabajen y colaborar en coordinación con la Dirección de Fomento Comercial con el aseo general de la calle y sitios aledaños.

Artículo 74

La Dirección de Fomento Comercial previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultado a retirar, reubicar o suspender los tianguis en los siguientes casos:

- I. Cuando exista peligro inminente provocado por causas fortuitas o de fuerza mayor, que puedan afectar o afecten la integridad y seguridad de los tianguistas, así como del público usuario y de la comunidad en general;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene o sanidad ambiental;
- III. Cuando por reiteradas quejas de las juntas de los colonos o los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la Autoridad Municipal, los intereses de la comunidad, y

IV. Cuando el espacio ocupado por el tianguis deje de ser funcional, ya sea por el crecimiento del mismo tianguis, o por afectar la imagen urbana de su entorno.

Artículo 75

Sólo mediante Acuerdo de Cabildo, se podrán autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, siempre y cuando oyendo la petición de los interesados se realicen los estudios pertinentes, debiendo la Autoridad Municipal obtener la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previa a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que integre el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO CENTRALES DE ABASTO

Artículo 76

Se entiende por central de abasto a la unidad de distribución de mayoreo, destinada a la concentración de ofertantes de productos alimenticios en estado fresco o industrializados, para satisfacer los requerimientos de la población y que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento, así como la venta de productos.

Artículo 77

Para los efectos de este Reglamento se entiende por mayorista, a la persona física, o moral que realiza las actividades previstas en el artículo anterior, contando con la autorización de la municipalidad para tal efecto.

Artículo 78

La administración y organización de las centrales de abasto estará a cargo de un consejo integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente del Consejo, quien será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Por un Secretario, que podrá ser un representante designado por la mayoría de los comerciantes de la central de abasto;
- III. Un Tesorero, designado en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. Por dos vocales, que serán designados por la Dirección de Fomento Comercial, y
- V. Por dos vocales, que serán nombrados en los mismos términos de la fracción II de este artículo.

Artículo 79

La integración del Consejo previsto en el artículo anterior, será convocada por el Ayuntamiento, en los términos de su resolución.

Artículo 80

Las resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos, el Tesorero sólo tendrá voz y el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 81

Será responsable de ejecutar los acuerdos del Consejo el Presidente del mismo, quien además tendrá las facultades y obligaciones de administración que le imponga el Reglamento Interior que al efecto elabore el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 82

Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de 1 a 40 días de salario mínimo vigente en la región;
- III. Clausura temporal de actividades;
- IV. Retiro de puestos;
- V. Cancelación o revocación de la licencia o permiso, y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 83

Las sanciones se calificarán por el Presidente Municipal o por el funcionario o servidor público a quien en forma expresa le delegue tal función, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor, y
- IV. Las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción y consecuencias que hubiere originado.

Será considerado reincidente el ciudadano que cometa dos o más infracciones al presente Reglamento, en el término de un año.

Artículo 84

Cuando exista oposición manifiesta por un comerciante en acatar las disposiciones del presente Reglamento u obedecer las indicaciones de los alineadores o supervisores, se procederá a retirar la mercancía

correspondiente, debiéndose levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.

La mercancía será remitida a la bodega de la Dirección de Fomento Comercial, su propietario tendrá un plazo de diez días para recogerla; en caso de artículos perecederos o animales vivos, el plazo para recogerlos será de veinticuatro horas, siendo requisito único la presentación del recibo de pago de la infracción respectiva.

Artículo 85

Si transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior no se recogieran los bienes, en el caso de los perecederos, el Director, ordenará su envío a la Beneficencia Pública, conservando el recibo respectivo, por lo que hace a los demás objetos, se rematarán públicamente cada seis meses, de acuerdo a lo que dispone el Código Fiscal del Estado sobre el particular, remitiéndose el numerario que se obtenga a la Beneficencia Pública.

Artículo 86

El acta circunstanciada que se levante en el momento del retiro de puestos y mercancías, además de describir el número y características de los mismos, deberá contener el nombre y clave de el o de los supervisores que intervengan en el mismo, los datos de los testigos, el nombre del infractor, el lugar y hora de la infracción y la falta que se cometió.

Artículo 87

Las actas a que se refiere el artículo anterior deberán ser firmadas por el o los supervisores que intervengan en el retiro de puestos y mercancías, así como por los testigos y por el infractor y en caso de negarse deberá asentarse en el acta tal situación, en ausencia o negativa de personas para fungir como testigos, pueden ser integrantes de la Dirección de Fomento Comercial.

Artículo 88

Si como resultado de la inspección se observare faltas que por su gravedad pudieran dar lugar a la cancelación o revocación de la licencia o permiso, se deberá remitir el acta a la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Fomento Comercial, a fin de que la Comisión de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería mediante estudio y previa audiencia que dé al interesado, ésta presente el dictamen correspondiente al Ayuntamiento el que a su vez determinará la aplicación de la sanción.

Artículo 89

Todo acto o resolución que imponga una sanción debe estar fundada y motivada, notificándose personalmente al interesado o por conducto de la persona que en el momento de levantarse la infracción se encuentre a cargo del puesto o local.

Artículo 90

Contra los actos y resoluciones dictadas por las Autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 91

El recurso debe interponerse ante el Ayuntamiento a través de la Secretaría del mismo. La interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o resolución que se impugne hasta la resolución definitiva de éste, siempre y cuando operen los siguientes requisitos:

- I. La solicite el interesado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social;
- III. Que se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias, y
- IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 92

El escrito en que se promueva el recurso de inconformidad, debe contener:

- I. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Relación de hechos y preceptos legales que considere violados;
- III. Agravios que le cause la resolución o acto impugnado;
- IV. Las pruebas que el interesado debe ofrecer, y
- V. Firma del interesado o su representante legal.

Artículo 93

El escrito referido en el artículo anterior, debe acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando no promueva directamente el afectado, y
- II. Los documentos que ofrezcan como prueba y que tengan relación directa con la resolución o acto que se impugna.

Artículo 94

Admitido el recurso por el Ayuntamiento, se procederá en los términos de este Reglamento y en lo conducente en cuanto a la intervención de la Comisión referida en el artículo 88 del presente Reglamento, debiéndose notificar la resolución al interesado dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su acuerdo por el Cabildo.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo donde se aprueba el Reglamento de Mercados, centrales de abasto y del comercio que se ejerce en la vía pública del Municipio de Tehuacán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 1999, Tomo CCXC, Número 13, segunda sección)

Artículo primero. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento Interior de Mercados, autorizado por el Ayuntamiento de Tehuacán en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de marzo de 1978.

Artículo tercero. En tanto no se cuente con las instalaciones de almacenamiento de las que habla el artículo 76 de este ordenamiento, o no se encuentre integrado el Consejo de Administración de la Central de Abasto, la actividad de abastecimiento de productos al mayoreo que actualmente se realiza en el Municipio, será regulado por disposiciones que para el efecto emita la Dirección de Fomento Comercial y que regularán entre otros aspectos:

- a) Espacios de abastecimiento;
- b) Días y horarios de la actividad;
- c) Obligaciones de los mayoristas, y
- d) Todo aquello que garantice el orden, la seguridad, higiene y demás objetivos previstos en este Reglamento. Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Presidente Municipal Constitucional. INGENIERO FELIPE DE JESUS MOJARRO ARROYO. Rúbrica. Secretario del H. Ayuntamiento. LICENCIADO ROBERTO DELGADO OLMEDO. Rúbrica. Regidor Presidente de la Comisión de Industria y Comercio. INGENIERO JUAN CARLOS REYES BENICIO. Rúbrica. Síndico Municipal. CIUDADANA CARLOTA CARRILW LÓPEZ. Rúbrica.